

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 30.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose presentado algunos casos de sarampión en el inmediato pueblo de Ampudia, y revistiendo aquéllos caracteres epidémicos, he acordado ordenar, tanto al Alcalde de dicha localidad como á los de los términos colindantes, que con el fin de evitar la propagación de la mentada enfermedad se dicten por los mismos, de acuerdo con las respectivas Juntas de Sanidad, cuantas medidas profilácticas aconseja la ciencia y las vigentes disposiciones legales ordenan.

Palencia 30 de Enero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

(Continuación.)

Art. 115. El Gobernador reunirá con frecuencia á los Subgobernadores, y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 116. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 117. Los Subgobernadores, como Jefes de la Administración, ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado y además estarán directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De cuidar que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas en cada operación.

3.º De disponer que los empleados asistan á las oficinas las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco; haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.º De la emisión de los billetes, comprendiendo desde su fabricación hasta su amortización.

5.º De las operaciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice, conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.º Del régimen, administración y buen orden de las sucursales y demás dependencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y contabilidad, y cuanto se relacione con las dependencias del Banco, fuera del centro.

7.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos á favor del Banco.

8.º De la penencia en las Comisiones de que formen parte.

Art. 118. Los Subgobernadores, en el ramo ó ramos del servicio en que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el día, se le presentarán también para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atención, sin perjuicio de hacerlo en otro momento si el pronto despacho de los negocios lo exige así.

Art. 119. De todas las disposiciones de carácter general, que adopten el Gobernador ó los Subgobernadores, se dará cuenta al Consejo en la sesión más inmediata.

Art. 120. Cuando, abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté atenderá á todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 121. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo de gobierno y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

Art. 122. Cuando por ausencia, enfermedad ú otras causas no puedan concurrir al Banco ni el Gobernador ni los Subgobernadores, el Secretario invitará á los Consejeros presentes por orden de antigüedad á hacerse cargo del Gobierno del Banco.

Art. 123. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 120, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia, enfermedad ó vacante para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior; pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 124. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio el día y hora en que habrán de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno haya de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 125. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores. Los que sean reelegidos en su cargo, no tendrán necesidad de reiterar el juramento.

Art. 126. El accionista que no acepte el cargo de Consejero hará su renuncia en oficio, que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno. Este cubrirá la vacante con arreglo al art. 51 de los estatutos.

Si el accionista nombrado Consejero no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia el nombramiento.

Art. 127. Si algún Consejero presentase la renuncia de su cargo, el Consejo de gobierno apreciará los motivos en que la funde para admitirla ó no, según lo estime conveniente. En caso de admitirla, se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y se cubrirá la vacante, conforme al art. 51 de los estatutos.

Art. 128. El Consejo de gobierno señalará, desde luego, los días de la semana en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlos si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerde en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 129. El Consejo señalará también la hora en que hayan de principiar las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que haya de resolver.

El mismo Consejo podrá determinar en cada caso si los acuerdos han de tomarse por mayoría absoluta ó relativa.

Art. 130. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por citación expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

También se celebrará sesión extraordinaria, á la hora que señale el Gobernador, cuando lo pidan cinco Consejeros, conforme al art. 56 de los estatutos.

Art. 131. De la remuneración de 50 pesetas que señala el artículo 53 de los estatutos por su asistencia al Consejo, al Gobernador, Subgobernadores y Consejeros, se deducirán 10 pesetas por cada falta de asistencia á las Comisiones á que hubieran sido convocados, no mediando causa que justifique aquella falta.

Art. 132. El Consejero que no pudiera asistir á la sesión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario.

Art. 133. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo darán aviso al Gobernador, á los efectos del art. 53 de los estatutos.

Art. 134. Cuando por faltas de asistencia repetidas é injustificadas, á juicio del Consejo, se note que algún Vocal se desentiende de su obligación, el mismo Consejo determinará si se ha de proceder ó no á su reemplazo.

Art. 135. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en el edificio del Banco.

Art. 136. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y en la primera de las sesiones ordinarias de cada semana, de las operaciones ejecutadas en la anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos, por si los individuos del Consejo tuvieran que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según orden del día que señalará el Presidente.

Art. 137. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin

que haya sido examinado por una Comisión que haya dado dictamen, á no ser que el mismo Consejo lo considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite: en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 138. Todo dictamen de Comisión ó propuesta hecha al Consejo podrá quedar sobre la mesa, á petición de uno de los Consejeros, á menos que el mismo Consejo declare su urgencia por las dos terceras partes de los presentes.

Art. 139. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo. Estas rectificaciones no se considerarán turno de discusión.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará, bien en totalidad ó por partes, según lo acordare el mismo Consejo, y se pasará á otro asunto.

Art. 140. Las enmiendas ó adiciones se discutirán antes que el dictamen, recayendo sobre ellas votación si la Comisión no las acepta.

Siendo desechadas por el Consejo, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión.

Art. 141. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán de palabra ó por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración, pasarán á la Comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión. Antes, sin embargo, de celebrarse la votación deberán formularse, por escrito, las proposiciones que hayan sido hechas de palabra.

Art. 142. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estén discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se sigue perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida, para reclamar contra quien corresponda, si hubiese lugar.

Art. 143. Cuando el Consejo acuerde la presencia de algún funcionario del Establecimiento, para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquéllos hayan de ocupar.

Art. 144. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno ó algunos de los individuos del Consejo, y en los que se refieran á personas.

La votación pública se hará poniéndose en pié los que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprobren, ó bien nominalmente, siempre que lo pida algún individuo del

Consejo, contestando cada uno *si ó no* al llamamiento del Secretario.

La votación secreta se hará por papeletas, cuando se trate de hacer elección de personas para algún cargo, sin previa propuesta del Gobernador, y, en los demás casos, por bolas blancas ó negras, que se depositarán en la urna.

Cuando resulte empate en una votación por papeletas, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resulta mayoría, se dejará para sesiones sucesivas, hasta que se obtenga mayoría. Si la votación fuese por bolas, se considerará desechado el dictamen ó proposición sobre que haya recaído el empate.

Art. 145. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho á hacer constar en el acta las razones de su voto, si las presentase por escrito, á más tardar, en la sesión inmediata.

En las votaciones secretas podrán presentarse votos particulares por cualquier Consejero, pero sólo en pliego cerrado, que se archivará en el Banco, y que se abrirá únicamente en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 146. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán desde luego ejecutivos los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que aquéllos puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes.

Art. 147. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, uniéndose á ellas los dictámenes y documentos á que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan á la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos á que aquéllas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 148. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos del salón después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera para seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Ministerio de Hacienda, si aquéllas afectasen personalmente á los Jefes nombrados por el Gobierno, á los de nombramiento aprobado por el mismo, ó individuos del Consejo, ó si fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 149. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á las oficinas que deban ejecutarlos, exi-

giendo á los Jefes de ellas el enterado.

Art. 150. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo de gobierno, después que éste la apruebe, según lo dispuesto en la atribución 10.^a del art. 54 de los estatutos.

CAPÍTULO III.

DE LAS COMISIONES.

Art. 151. Las Comisiones del Consejo tendrán lugar en los días que ellas, el Consejo ó el Gobernador determinen, y se reunirán en el edificio del Banco, no pudiendo hacerlo fuera de él más que en casos indispensables.

Art. 152. Cuando no asista el Gobernador ni puedan asistir los Subgobernadores á una Comisión, será ésta presidida por el individuo más antiguo en el cargo de Consejero.

Art. 153. En las sesiones que celebren las Comisiones actuará como Secretario: en las de Emisión y Administración, el Vicesecretario, y en las de Operaciones, Intervención y Sucursales, los respectivos Jefes de estas oficinas.

Cuando se trate de asuntos especiales ó de otros comunes á una ó más oficinas, el Consejo de gobierno ó la Administración nombrará el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente, las actas de sesiones, en las que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores.

Art. 154. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Exceptúanse las actas de la Comisión de Operaciones, de las cuales se dará lectura en resumen, de la parte relativa á operaciones realizadas. Los demás acuerdos ó propuestas que hayan de someterse al conocimiento ó á la aprobación del Consejo se leerán íntegros.

Art. 155. La Comisión de Emisión entenderá en todo lo relativo á la fabricación de los billetes, su custodia y amortización; reconocimiento y pago de los que se presenten deteriorados, y propondrá al Consejo cuanto estime conveniente para atender á la circulación fiduciaria.

También autorizará con su presencia las quemas de billetes.

Art. 156. La Comisión de Operaciones se reunirá, por lo menos, tres veces por semana, dándose cuenta de la existencia de fondos y valores de todas clases.

Examinará la solvencia de las firmas de los efectos que se presenten á descuento ó negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos y sus garantías, acordando las operaciones que deban admitirse dentro de los límites de su autorización.

En el interregno de una á otra reunión podrá la Comisión autorizar á la Administración para que, dentro de los límites que la señale y según el crédito que al Consejo merezcan las personas con quienes hubiese de operar, realice aquéllas que, por su acuerdo ó el del Consejo, sea conveniente su pronta ejecución.

A esta Comisión asistirá precisamente un Subgobernador.

Art. 157. Son atribuciones propias de la Comisión de Operaciones:

1.^a Reunir cuantos datos y antecedentes estime útiles para conocer la responsabilidad y solvencia de las personas ó Sociedades, casas de comercio ú otras entidades á las cuales se puedan admitir efectos al descuento.

2.^a Disponer, dentro de la autorización que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito con garantía que se hayan de realizar en Madrid, y la adquisición de metales preciosos.

3.^a Entender en todas las operaciones ordinarias que se concierten con el Gobierno ó con los particulares, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo á la resolución del Consejo su parecer.

4.^a Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento, en el interés de los préstamos y créditos con garantía, tipos de su admisión, y en la remuneración de los demás servicios que pueda prestar el Banco.

5.^a Proponer al Consejo el nombramiento de los comisionados ó los corresponsales del Banco que á éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las casas de comercio de mayor crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 158. La Comisión de Administración conocerá:

1.^o De todo lo relativo á la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco.

2.^o De la creación ó supresión de empleados en éstas, señalamientos de sueldos y gratificaciones ó recompensas por servicios extraordinarios de los mismos empleados.

3.^o De los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios ó extraordinarios, adquisiciones de muebles ó enseres para el servicio de las oficinas centrales y obras en el edificio del Banco en Madrid.

4.^o De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

5.^o Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

Art. 159. La Comisión de Intervención conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Autorizará con su presencia los arqueos ordinarios y los extraordinarios que tengan á bien disponer, tanto en las Cajas como en la Cartera del Banco, comprobando en ésta y en la Caja de efectos los documentos ó depósitos que juzgue conveniente, levantando acta de las comprobaciones hechas y de su conformidad con los libros; acta que suscribirán todos los Vocales de la Comisión que hayan asistido y los Jefes del Banco correspondientes.

Autorizará, asimismo, con su presencia la Comisión interventora, las quemas de valores existentes en el Banco, excepto los billetes.

También estará encargada de examinar y vigilar la conservación de fondos en metálico y valores en Cartera, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 160. La Comisión de Sucursales, que se reunirá á lo menos dos

veces por semana, entenderá en los negocios siguientes:

1.^o Organización administrativa de la Dirección y oficinas de las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias exteriores del Banco; creación ó supresión de empleados en ellas; señalamiento de sus sueldos, y gratificaciones ó recompensas á los mismos.

2.^o Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios; compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, Cajas y dependencias; medios que deban adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por éstas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquéllas.

3.^o Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las casas de comercio y personas á quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos á descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento á que éste haya de hacerse, del tipo de interés que habrá de regir para los préstamos y créditos en cada una de las Sucursales, y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.^o Examen, igualmente, del resumen de los estados que, con toda puntualidad, deben remitirse al Banco, y de los demás datos que estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y demás dependencias; proponiendo al Consejo las reformas que, por resultado de dicho examen, considere oportuno introducir para el mejor servicio.

Art. 161. Las Comisiones permanentes se podrán reunir unas con otras, por acuerdo del Consejo de gobierno, para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes, no debiendo concurrir á estas reuniones más de dos Vocales de cada una de aquéllas.

Art. 162. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 163. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la Administración; á no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rufino Velasco Frutos, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal número 160 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 16 de Enero de 1901, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de hulla titulada «Esperanza», sita en término municipal de Valoria de Aguilar, al paraje llamado el Calero; lindante al Este y Sur con terrenos del común y por Po-

niente y Norte con tierras de particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una tierra de D. Gregorio Ruíz, vecino de Aguilar de Campoó, sita en dicho paraje del Calero y en una calicata al descubierto y desde ésta en dirección Este se medirán 800 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros y se fijará la 3.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 4.^a; de ésta en dirección al Este se medirán 200 metros y se fijará la 5.^a estaca, y de ésta en dirección al punto de partida ó sea á la 1.^a estaca se medirán 200 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márquez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y diez minutos de la mañana del día 21 de Enero de 1901, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de hulla denominada «Sofía», sita en término de Tremaya, Ayuntamiento de Redondo, al sitio nombrado monte de Tremaya; lindante por Norte con el río Pisuerga, Sur mata de Serralengua, Este las Colladas de Celada y Redondo y Oeste la mina Colón ó Valleja de Valdecarros. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista 150 metros en dirección al N. de la Valleja de los Gavilanes, á la punta del camino nuevo, y de ésta en dirección O. se medirán 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección S. se medirán 600 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros y se fijará la 4.^a estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 150 metros ó los que resulten, quedando cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á

fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 26 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Luís Rubio García, Juez de primera instancia y de instrucción accidental del partido de Cervera de Río-Pisuerga por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Nicodemus Conchoso Fernández, vecino de Barruelo, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones y en el recurso de casación por el mismo interpuesto contra la sentencia pronunciada en referida causa por la Audiencia provincial de Palencia, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y separadamente, las fincas que á continuación se describen:

1.^a Una casa habitación situada en el casco del pueblo de Barruelo de Santullán y su calle de La Badera, sin número; que linda por derecha vía de la Carlota, izquierda con el río y espalda con tierra de Benito Duque; mide una superficie de cuarenta metros y sesenta centímetros y está tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

2.^a Un huerto lindante á la casa anteriormente descrita, destinado á hortaliza, de colemín y medio de cabida próximamente; linda por Saliente con la vía de la Carlota, Mediodía ejidos. Poniente con el río Rubagón y Norte tierra de Benito Duque; tasado en setenta pesetas.

3.^a Un prado en término de Porquera de Santullán, á do dicen La Rotura, de diez entuertas, equivalentes á catorce áreas y noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente con otro de Simón Costana, Mediodía prado de Manuel Muñoz, Poniente otro de Don Luís Polanco y Norte otro de Petra Revilla; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Una casa sita en despoblado en término de Revilla de Santullán y sitio de Petrita, compuesta de un piso y planta baja, mide diez metros ocho centímetros de fachada por seis de fondo, y linda por todos vientos con ejidos; está tasada en dos mil quinientas pesetas.

Dichas fincas corresponden al penado Nicodemus Conchoso y tendrá lugar la segunda subasta de las mismas con las condiciones al principio expresadas el día veinticinco de Febrero próximo y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Tribunal.

Se advierte que sobre dichas fincas no pesa carga ni gravamen alguno; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir su falta por los medios que establece la ley Hipotecaria y el pago de los gastos del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación primordial.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Enero de mil novecientos uno.—Luís Rubio.—Aute-
mf, José Mancebo.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

TALLER DE CARPINTERÍA.

CUENTA de la obra construída en dicho taller para la Casa de Beneficencia provincial por conclusión del zócalo de los pasillos, del pasamanos de la escalera principal y varias reparaciones de utensilio.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Mariano Manso, 14 días, á 1'50.....	21 »
SUMAN LOS JORNALES.....	21 »
MATERIALES.	
Según factura de Valentín Larrén por un tablón de 14 piés 3 pulgadas.....	8 50
Por un tablón de 10 piés, 2x20 pulgadas.....	7 50
Según factura de Julio Linarejos por 12 metros de pasamanos barnizado.....	12 »
Por 14 abrazaderas de sostén y seis remates para las mismas....	15 »
Por 14 poleas.....	6 »
Por el arreglo de dos silletes de niños.....	2 »
Según factura de Francisco Gallego por dos docenas de anillas y dos de escarpías.....	1 »
Por un berbiquí.....	2 75
Por 12 barrenos.....	4 50
Por una docena de bisagras.....	1 25
Según factura de Germán de Guzmán por tres docenas de escarpías.....	1 60
Por una docena de anillas.....	» 40
Por tres cerraduras de armario y almohadilla.....	1 45
Por 24 bisagras de dos pulgadas.....	3 »
Por 12 de ramal largo.....	2 10
SUMAN LOS MATERIALES.....	69 05
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	21 »
Idem los materiales.....	69 05
IMPORTE TOTAL.....	90 05

Asciende esta relación justificada á la cantidad de noventa pesetas cinco céntimos.

Palencia 31 de Agosto de 1900.—El Maestro carpintero, Felipe Lanchares.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 13 de Septiembre de 1900.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Interviene: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, Teodoro García Crespo.

Sesión de 25 de Septiembre de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente accidental, Betegón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En el juicio universal de declaración de quiebra de Don Longinos de Abia Herrero, vecino que fué de Villamuriel de Cerrato, pendiente en este Juzgado y mi Escribanía, se ha acordado en la pieza cuarta, fijar el término de treinta días para que dentro de él los acreedores á dicha quiebra presenten á los Síndicos de la misma, representados por el Procurador Don Juan Ortega y Guardia, los títulos justificativos de sus créditos, señalándose el día dieciséis de Marzo próximo y hora de las diez para la celebración en este Juzgado, Barrionuevo, número doce, de la junta para proceder al examen y reconocimiento de créditos y se les cita para que concurren á ella personalmente ó por medio de apoderado en forma, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á fin de que pueda llegar á co-

nocimiento de los acreedores, expido el presente para el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que, visado por el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad, firmo en Palencia á veintiocho de Enero de mil novecientos uno.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Casas.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con la dotación de cuarenta pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Podrá al propio tiempo contratar con los vecinos de este término y los de algunos de los pueblos inmediatos para la asistencia de sus ganados, cuya asistencia podrá rendirle cien fanegas de trigo próximamente.

Las solicitudes se presentarán en

la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días y los aspirantes se hallarán adornados del título de Veterinario.

Ventosa de Pisuerga 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Tomás de Alba.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Se anuncia vacante la provisión de medicinas que prescritas fuesen para los pobres de la Beneficencia municipal de esta villa, pobres transeuntes y expósitos que en ella residieren, bajo el tipo de cuatrocientas setenta y cinco pesetas al año, que el agraciado percibirá de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos.

La duración del contrato será por lo que reste del año natural corriente desde el día en que el que resultase nombrado formalizase el contrato con el Ayuntamiento y por los tres años naturales siguientes al actual, ó sean los de 1902, 1903 y 1904.

El número de familias á quienes el Farmacéutico que resulte designado ha de proveer de medicinas es el de cincuenta.

El plazo para solicitarla será el de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo pueden los que lo deseen presentar sus solicitudes acompañadas del título de Licenciado en Farmacia ó de testimonio del mismo en la Secretaría de este Municipio.

Frechilla 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarle los comprendidos en él y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán oídas cuantas se presenten por justas que sean.

Las Cabañas 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Marquina.—Por su mandado, Eugenio Ortega Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

La representación del gremio ha confeccionado el reparto gremial para el año de 1901, sobre las especies de granos, líquidos y alcoholes, en cantidad suficiente á enjugar el déficit con los recargos legales, el cual se expone al público por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle.

Cédulas personales.

También se halla formado el padrón de cédulas personales en dicho Ayuntamiento por igual período á los mismos fines.

Quintanilla de Onsoña 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villacider de Campos.

Terminado por los Síndicos del gremio de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta villa el repartimiento individual por concierto gremial voluntario de las mismas, formado para el actual año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas ninguna por justas y legales que fueran.

Villacider de Campos 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento los mozos Vicente Antolín Gordaliza é Isaias Fernández Castro, comprendidos en el verificado en esta villa, á pesar de haber sido citados por medio de edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 del mes actual, se les cita nuevamente por el presente, así como á sus padres ó personas de quienes dependan, para que concurren por sí ó por medio de persona que les represente á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en los días 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos, respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer al segundo de dichos actos se les instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugos y les pararán los consiguientes perjuicios.

Villada 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Florencio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo sido posible, á pesar de las muchísimas averiguaciones al efecto practicadas, indagar la residencia actual de los mozos Mariano Antolín Monje y Manuel Rufino Galiano y Robé, naturales de esta villa, hijos de Melitón y María y de Manuel y Josefa respectivamente, incluidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año que corre, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y ausentes de ella más de cuatro años, se les cita y requiere por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que se presenten ante este Ayuntamiento antes del día 9 del próximo mes de Febrero á exponer lo que crean conveniente á su derecho sobre dicha inclusión, pues de no hacerlo serán incluidos en el sorteo que ha de verificarse el día 10 de dicho mes de Febrero á las siete en punto de la mañana, para cuyo acto quedan también citados por el presente edicto, parándoles además el perjuicio consiguiente.

Cisneros 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.